

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 80 rs. = Por seis meses 30. = Por tres meses 18. = Por un mes 8. = FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. = Por seis meses 40. = Por tres meses 24. = Por un mes 10 rs. Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. = Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 109.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitida á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de la Coruña al Juez de primera instancia del Ferrol para procesar á D. Juan Labora, primer Teniente de Alcalde de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha considerado necesaria la autorizacion para procesar á D. Juan Labora, Teniente de Alcalde del Ferrol, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de la misma ciudad, que ha estimado innecesario dicho requisito.

Resulta que por mandato del Teniente Alcalde referido fué detenido en la cárcel José Rodriguez, permaneciendo arrestado hasta el siguiente día, pero antes de salir de la cárcel dedujo querrela ante el Juzgado de primera instancia contra el expresado Teniente Alcalde; y habiendo excitado á este por medio de oficio para que manifestase los motivos que hubiese tenido para decretar la detencion del querellante, contestó el Teniente que José Rodriguez, con motivo de haber sido convocado á un juicio verbal, le habia desobedecido y faltado al respeto, por lo cual dispuso su detencion durante algunas horas teniendo presente al obrar así lo dispuesto en el parrafo sétimo, art. 483, y tercero, art. 494 del Código penal:

Que el Promotor fiscal opinó que no habia méritos para continuar el procedimiento en razon á no aparecer culpabilidad en el Teniente Alcalde; mas el Juez, enterado de que José Rodriguez se proponia sostener su acusacion particular, mandó elevar los autos á la Audiencia, con arreglo á la disposicion primera del art. 73 del reglamento provisional para la administracion de justicia:

Que el Tribunal superior, de conformidad con el Fiscal de S. M., dió comision al Juez del Ferrol para que evacuase las diligencias conducentes á la continuacion del sumario hasta su terminacion:

Que recibida la indagatoria al Teniente Alcalde, manifestó los malos antecedentes del querellante, su reiterada desobediencia á las órdenes que le comunicó para que compareciese á un juicio sobre reclamaciones que contra el mismo habian deducido dos vecinos ante el Teniente Alcalde; y por último, añadió que aun cuando ya habia expuesto al Juzgado el concepto en que decretó la detencion del Rodriguez, manifestaba nuevamente que creia haber obrado en conformidad con lo dispuesto en la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del Código, y sin faltar á lo que previene la regla 29 de la misma ley; debiendo advertir que, aun-

que acordó celebrar el competente juicio de faltas, no llegó á verificarse por haber interpuesto Rodriguez su querrela:

Que el Juez continuó el procedimiento, limitándose á ponerlo en conocimiento del Gobernador, en atencion á hallarse procediendo por comision del Tribunal superior:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que con suspension del procedimiento le pidiese la autorizacion oportuna, en atencion á que el hecho imputado al Teniente Alcalde procedia de funciones administrativas:

Que el Juzgado trasmitió al Tribunal superior el requerimiento del Gobernador; y en su virtud la Audiencia, conforme con el Fiscal, se declaró competente para continuar el proceso sin necesidad de la previa autorizacion, toda vez que el delito de detencion arbitraria imputado al Teniente Alcalde procedia de las funciones judiciales de este, por que además de tratarse de un juicio de faltas, no tenia aplicacion al caso la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del Código, invocada por el interesado para su exculpacion.

Visto el art. 86 de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se previene que los Tenientes de Alcalde ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren:

Vista la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, en que se establece que los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 5.º del mismo Código:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun el cual procederá libremente el Juez á

lo que haya lugar si el delito cometido por los empleados dependientes de la Administracion no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando, que segun confesó el mismo Teniente Alcalde desde el principio, decretó la detencion de José Rodriguez por suponerle culpable de faltas comprendidas en los artículos que citaba del libro 3.º del Código penal; añadiendo despues en su declaracion que no se propuso decretar la detencion como medida de correccion, sino preventivamente y para los efectos á que hubiere lugar; de donde se deduce claramente que el Teniente Alcalde obró en funciones judiciales, y no gubernativas, demostrándolo así á mayor abundamiento su propósito de celebrar el juicio de faltas que en su caso debió proceder á la detencion del José Rodriguez:

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion de que se trata.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1862.

Posada Herrera.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta núm. 113.)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del Personal.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), atendida la escasez del personal del cuerpo de Sanidad de la Armada, y con el

objeto de atender con él á los preferentes destinos de embarco y hospitales, ha venido en resolver que los Capitanes generales de los departamentos queden autorizados para que, de acuerdo con los Vicedirectores respectivos, admitan facultativos particulares que voluntariamente se comprometan á desempeñar el cargo de Médicos provisionales de los batallones de infantería de Marina y Escuela de Condestables con el sueldo asignado á segundos Médicos de la Armada, y sin obligación de prestar ningún otro servicio ni variar de residencia en caso de relevo de aquellos cuerpos.

De Real orden lo digo á V. E. para noticia de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1862.

Zavala.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Cayetano Vila, Alcalde pedáneo de San Juan de Pena, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lugo ha negado al Juez de primera instancia de la misma ciudad la autorización que solicitó para procesar á D. Cayetano Vila, Alcalde pedáneo de San Juan de Pena.

Resulta:

Que en la noche del 23 de Octubre último dos parejas de Guardia civil, á excitación de D. Federico Nadela, llamaron al pedáneo referido para que les acompañase á evitar una tala de árboles que en aquella misma noche estaba haciendo D. Manuel Alfonso con varios jornaleros en una finca sobre cuya propiedad pendía pleito en el Juzgado entre los citados Nadela y Alfonso.

Que respondiendo al llamamiento, constituyóse el pedáneo con los guardias y el D. Federico Nadela en el lugar designado, encontrando ya unos cuantos robles cortados y un carro preparado para conducirlos, visto lo cual requirió el pedáneo al D. Manuel Alfonso para que suspendiese aquella operación, atendido lo avanzado de la hora, y el derecho que Nadela reclamaba; mas como el Alfonso resistiese

la intimación insistiendo en llevarse los árboles cortados, el pedáneo, bajo la responsabilidad de Nadela, mandó de nuevo suspenderlo todo por el término de 24 horas, reteniendo al propio tiempo el carro y el ganado para impedir que se verificase el transporte de las leñas.

Que al siguiente día por la mañana fué devuelto el carro á su dueño; mas no lo quiso admitir, y dedujo querrela criminal ante el Juzgado contra D. Federico Nadela y contra el pedáneo, por el atropello de aquel y el abuso de autoridad de este en el hecho de haberle embargado ilegalmente el carro y ganado, prohibiéndole transportar leñas que eran de su exclusiva pertenencia:

Que admitida la querrela, dispuso el Juez proceder contra el pedáneo, poniéndolo en conocimiento del Gobernador por considerar el delito relativo á funciones judiciales; mas el Gobernador, difiriendo de la opinión del Juzgado, exigió se le pidiese la autorización oportuna:

Que así lo acordó por último el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal; pero el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, y después de oír al interesado, negó la autorización fundándose en que el pedáneo había usado legítimamente de sus atribuciones adoptando provisionalmente medidas prudentes de precaución para evitar por el pronto que de noche y en hora avanzada se promoviese un altercado escandaloso con motivo de las reclamaciones suscitadas á consecuencia de tala de árboles, correspondientes á una finca cuya propiedad no estaba definitivamente declarada.

Visto el art. 92, párrafo primero del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, que autoriza á los Alcaldes pedáneos para cuidar de la seguridad y la tranquilidad pública de su distrito:

Considerando que, atendidas las circunstancias con que según aparece obró el pedáneo de San Juan de Penas en el hecho que dió origen á este expediente, no puede caberle responsabilidad criminal en razón á haberse limitado á adoptar una medida provisional dentro de sus facultades y con el laudable propósito de evitar que tomase mayores proporciones el altercado promovido entre dos vecinos que simultáneamente se disputaban la propiedad de una finca, de la cual pretendía uno de los contendientes extraer árboles en una hora que por lo intempestiva y desusada no podía ménos de inspirar sospechas de fraude;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Lugo.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección,

de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1862.

Posada Herrera.

Señor Gobernador de la provincia de Lugo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 170.

Por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 12 del actual, se me comunica la Real orden siguiente:

«Vista la comunicación del Gobernador de Córdoba, en la que hace presente la conveniencia de que los censos pertenecientes á los Pósitos se subasten bajo tipos análogos á los señalados por la ley de 11 de Marzo de 1859 para la redención ó venta de los censos del Estado, en razón á que no se presentan licitadores por las dos terceras partes de la capitalización que sirve de límite como proposición admisible para los primeros, quedando por tanto ineficaz el precepto de la desamortización mandado llevar á cabo por la Real orden circular de 17 de Setiembre último;

Considerando que si bien es cierto que bajo los tipos beneficiosos que señaló la ley citada para los censarios al Estado, sería mas rápida y segura la enagenación de los censos de los Pósitos, estos tienen necesariamente que sujetarse á la legislación especial que rige para la venta de los bienes que adquieren transitoriamente por efecto de las adjudicaciones en pago de sus créditos, y no sería procedente causarles tanta pérdida; la Reina (Q. D. G.), deseosa de facilitar la enagenación de los censos que disfrutan los Pósitos, pero sin cambiar por ello los términos y forma prefijada para la venta de sus bienes, ha tenido á bien mandar que se adopten las disposiciones siguientes:

1.ª Que se capitalicen los censos de que se trata para su enagenación en subasta pública, al tipo del dos y medio por ciento á que se impusieron ó consignaron por regla general, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 9 de Junio de 1833, admitiéndose proposiciones desde las dos terceras partes del tipo señalado para la subasta.

2.ª Que esta sea doble con el

intervalo de ocho días de una á otra y se admitan proposiciones á plazos cuando no se presenten al contado, advirtiéndose que el dueño de la finca acensuada goza el derecho de preferencia por el tanto, á cuyo efecto ha de ser citado para el día del remate.

3.ª Que si después de llenados los trámites de las dos subastas, anunciadas con la mayor publicidad posible, no hubiese licitadores, se fije al tres por ciento el tipo de la capitalización del censo, siendo admisibles también las proposiciones por las dos terceras partes de su importe, y que bajo la responsabilidad del Ayuntamiento se anuncien consecutivamente las subastas dobles por espacio de dos años con el intermedio de dos meses al de haberse cerrado la anterior sin resultado favorable.

4.ª Que si el censo excede de 60 rs. ánnos se publiquen en el Boletín oficial de la provincia las condiciones que sirven de base á la subasta, expresando en ellas con toda claridad la renta anual que paga la finca acensuada al Pósito, el nombre ó título de la propiedad sobre la cual pesa dicha carga, el principal que representa capitalizada al 2 1/2 por 100, ó al 3 en el caso de la regla 3.ª, y la admisión de proposiciones á plazos, todo sin perjuicio del resultado que ofrezca la aprobación del remate por la superioridad.

5.ª Que como trámite indispensable de publicidad, en los expedientes que se instruyan con este motivo, se diga constar siempre que los edictos anunciando las subastas se pusieron de manifiesto en las Casas consistoriales de los dos Ayuntamientos mas inmediatos y en el de la cabeza del Partido judicial.

6.ª Que tanto para la instrucción de estos expedientes como para los de enagenación de fincas y papel del Estado, es obligatorio para los Ayuntamientos iniciarlos gubernativamente desde luego, sin necesidad de esperar á verificarlo á instancias del interés privado; debiendo haberlo en papel del sello de oficio, de conformidad con lo dispuesto en la regla 17 de la Real orden circular de 28 de Enero último, y siendo de cargo del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicación. Al propio tiempo ha dispuesto S. M. que estas disposiciones se comuniquen á los Gobernadores de las provincias en que haya Pósitos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para el debido conocimiento de los Ayuntamientos que tengan Pósitos, encargándoles su mas exacto cumplimiento. Palencia 24 de Abril de 1862.— El G. I., Manuel Ureña.

CONSEJO PROVINCIAL.

D. José Maria Sanjurjo y Silva, Secretario del Consejo de esta provincia.

Certifico: Que por la espresada Corporacion provincial en union del Comisario de Guerra y con sugesion á lo establecido por las Reales órdenes fechas 15 de Setiembre de 1842 y 22 de Marzo de 1850 en sesion de este dia se han fijado los precios á que han de liquidarse las especies de suministros hechos á las tropas del ejército en la forma siguiente:

La racion de pan comun de libra y media á ochenta céntimos.

La fanega de cebada á treinta y seis rs. ochenta y nueve céntimos.

La arroba de paja á un real y noventa y dos céntimos.

La arroba de leña á un real y 48 céntimos.

La arroba de carbon á cinco rs. 64 céntimos.

Y la onza de aceite á diez y ocho céntimos.

Todas las especies dichas de peso y medida Castellana.

Y para que conste estiendo la presente visada y sellada y con referencia al libro de actas. Palencia á 25 de Abril de 1862.—V. B.—El Gobernador interino, Manuel Ureña, José Maria Sanjurjo, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

A contar desde el dia primero de Mayo próximo vence el segundo trimestre del año actual; El cinco del mismo son apremiables los contribuyentes que no tengan satisfechas sus respectivas cuotas de contribucion. La de Consumos, debe satisfacerse al propio tiempo que la de Territorial y Subsidio, y es obligatorio á los Ayuntamientos recaudar dicho impuesto entregando en Tesorería su importe, antes del 24 del citado mes. Los

pueblos que retrasen su pago, sufriran necesariamente las consecuencias que siempre llevan consigo las ejecuciones que esta Administracion está dispuesta á espedir, contra los que demoren el exacto cumplimiento de este importante servicio.

Cumple á mi deber, advertir á los Ayuntamientos, que si por causas que no preveo hubieren entorpecido la aprobacion de los expedientes de arriendo de los ramos de consumos y repartimientos vecinales, son responsables al pago del primer trimestre, toda vez que no puede ser exigido á los contribuyentes, segun lo prevenido por instruccion, y cuya falta de morosidad es penable con la multa de doscientos á dos mil reales, que si hasta ahora ha podido dispensarse por consideraciones á los mismos pueblos, en adelante no le será fácil prescindir á esta oficina de hacerlas efectivas para alejar de si la responsabilidad que en su dia pudiera exigirla la Direccion general del ramo y hasta el Gobierno de S. M. (q. D. g.)

Por lo tanto la Administracion confia en que no tendrá necesidad de recurrir á las medidas coercitivas que fija la ley contra los que demoran el ingreso de sus cupos de contribuciones en arcas del Tesoro, dentro de los plazos que la misma establece; y se promete del celo que distingue á todos los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que no habrá ni uno solo que anticipadamente no concurra á realizar el pago del importe de su cupo y recargos por consumos antes del citado dia 24 de Mayo, con cuyo modo de proceder me darán una prueba mas del distinguido celo y patriotismo que tanto les enaltece.

Palencia 25 de Abril de 1862.— El Administrador principal, Ramon Rascon.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

Don Segismundo Garcia Acevedo, Administrador principal de dicho ramo.

Hago saber: Que el dia 25 de Mayo del año actual, y hora de las doce de su mañana es el señalado por esta Administracion principal para la subasta en arrendamiento de los pastos de los montes titulados, Abadia y Turiel, sitos en termino de S. Salvador de Cantamuga, propios

del Estado, procedentes de la Abadia de Alabanza, bajo las condiciones siguientes:

1.º El remate se celebrará el dia y hora designados, ante el Alcalde constitucional de S. Salvador con asistencia del procurador sindico de dicho pueblo y Secretario de su Ayuntamiento constitucional, en las salas consistoriales del mismo, por término de una hora. Además se celebrará otro simultáneo en esta Capital y local que ocupa el despacho del Sr. Gobernador de la provincia ante el mismo Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda en los expresados dia, hora y tiempo, quedando ambos pendientes hasta que recaiga en ellos la aprobacion de la Direccion general del ramo, sin cuyo requisito no llegará á considerarse consumado el contrato. Las pujas se harán acreditando previamente el depósito en la caja sucursal de esta provincia del 10 por 100 del tipo señalado en este pliego por el que las haga, ó en su defecto presentando fiador competente en el acto del remate.

2.º No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 1200 rs., que se señalan como tipo segun las reglas establecidas al efecto.

3.º El rematante recibirá la finca con espresion detallada de lo que contenga como anejo ó integrante de ella bajo inventario valorado y expresivo del estado en que se encuentre, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario, no podrá roturar las fincas destinadas á pasto.

4.º El arrendatario pagará por trimestres anticipados, el precio del arriendo.

5.º El arriendo será desde el 15 de Junio hasta fin de Setiembre del corriente año.

6.º El arrendatario introducirá á pastar solamente seiscientas cabezas de ganado lanar y ninguna de otra especie.

7.º El ganado será reconocido por peritos inteligentes; y solo cuando sea dado por sano, para lo cual se estandaré una diligencia por el que lo reconozca, podrá introducirse en el monte para evitar cualquier contagio caso de que padeciese alguna enfermedad.

8.º En el caso de que se introduzca mayor número de cabezas que las que se estipulan en la condicion 6.º ó de distinta clase, incurrirán en la pena que señala la ordenanza en el artículo 136.

9.º Los pastores no podrán encender lumbre fuera ni dentro de la majada ó del corral que establezcan ni á mil varas de la distancia del mon-

te durante la época del aprovechamiento del pasto; y si lo hiciesen se castigará al arrendatario con arreglo al art. 149 de las ordenanzas, siendo responsables de cualquier incendio que suceda en el monte, si en el término de 24 horas no lo ponen en conocimiento de la autoridad competente manifestando el nombre del delincuente.

10. Responderá igualmente de los daños que se causen en las matas durante la permanencia del ganado en el monte, sino lo denuncian en el término de 24 horas á la autoridad local presentando los dañados.

11. No podrán subarrendar el todo ó parte del monte, sin el permiso por escrito de la municipalidad y del Ingeniero Gefe del distrito.

12. Será de cuenta del rematante cada tres noches la muda de majadas con el objeto de que sucesivamente se vaya abonando todo el suelo del monte ó dehesa.

13. Si las fincas se vendiesen durante el arriendo, caducará este fenecido que sea el arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, sin otra indemnizacion que la establecida en el art. 2.º de la ley de 25 de Abril de 1856, en la forma, casos y circunstancias que el mismo prescribe.

14. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

15. No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos y distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

16. Será de cuenta del arrendatario el pago de la contribucion que se imponga á la finca sin opcion á reintegro alguno por este concepto.

17. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago y demás contenidas en este pliego en los términos contratados, quedará sugeto á la accion que contra él interente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

18. El arrendatario no sufrirá otro desembolso además de los expresados, que el pago de los derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros que actuen ó intervengan en las subastas, el importe del papel que se invierta en el expediente y escritura y el de dietas de peritos en el caso de justiprecio.

19. Quedará tambien sugeto el

arrendatario á las demás condiciones que se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre de la respectiva localidad en cuanto no se opongan á las contenidas y citadas en este pliego.

Palencia 16 de Abril de 1862.==
Segismundo García Acevedo.

En 10 del corriente, y en virtud de renuncia hecha por D. Antolin Galan del destino de Administrador subalterno de propiedades y derechos del Estado del partido de Carrion de los Condes, ha sido nombrado para dicha plaza con el caracter de interino D. José Traña Rojo; anunciándose en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 23 de Abril de 1862.==
Segismundo García Acevedo.

Ayuntamiento constitucional de Carrion de los Condes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para la ejecucion de las obras de nueva construccion de una escuela de niños en la plaza pública de esta villa para las que se halla autorizado este Ayuntamiento por Real orden de 30 de Octubre último, ha acordado la misma corporacion anunciar otra segunda subasta, cuyo único remate ha de tener efecto ante la Municipalidad en el local que celebra sus sesiones el día 11 de Mayo próximo, de once á doce de su mañana, sirviendo de tipo la cantidad de *sesenta mil cuatrocientos tres reales*, bajo las condiciones facultativas y económicas, que con el plano y presupuesto ejecutados por el Arquitecto de provincia, estarán de manifiesto en la Secretaría de la corporacion, desde esta fecha hasta el acto del remate, á fin de que puedan enterarse detenidamente los licitadores y á los que deberá sujetarse estrictamente el rematante; serán desechadas las proposiciones que no estén estendidas al modelo que sigue.

Carrion 14 de Abril de 1862 ==
El Alcalde, *Antonio Jofre de Villegas*

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de T. enterado de los anuncios publicados por el Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento con fecha de T..... de las condiciones económicas, y de las facultativas, plano, presupuesto y modelo formados por el Arquitecto de provincia para adjudicacion en publi-

ca subasta de las obras en construccion de una escuela de niños en la plaza mayor de esta villa: se compromete á tomar á su cargo la referida construccion de la misma con estricta sujecion á las espresadas condiciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes por la cantidad de.... (Aqui la proposicion que se haga admitido ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en los anuncios. Advirtiéndole que ha de estar escrita precisamente en letra la cantidad por que se compromete á ejecutar la obra. (Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Onsoña.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder desde luego á la rectificacion del amillaramiento cuya operacion ha de servir de base para la derrama del cupo individual para el año próximo entrante, se hace preciso, que dentro del término de quince dias todos los que tengan fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de este distrito municipal, presenten sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento, pasado que sea dicho término no serán oidas las reclamaciones de agrabio caso de que resulten. Quintanilla de Onsoña 19 de Abril de 1862.—El Alcalde, *Antonio Ibañez.*

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Luciano de la Parra Contreras, Escribano por S. M. público del número y del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Doy fé: que en el espediente seguido en dicho Juzgado y por mi testimonio, á instancia de Francisco Alonso y Mariano Baquero, vecinos de Villamuriel de Cerrato, sobre que se les declare pobres para litigar en la demanda que intentan promover contra Romualdo del Barco y otros, de la misma vecindad, sobre reclamacion de varias fincas, se ha dictado la Sentencia siguiente: SENTENCIA. En la ciudad de Palencia á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de la misma y pueblos de su partido:

en los autos que en su Juzgado han pendido y penden, entre partes de la una, Francisco Alonso y Mariano Baquero, vecinos de la villa de Villamuriel de Cerrato, su procurador D. Pedro Casado Delgado, y de la otra, Romualdo del Barco, Santos y Pedro Garcia, Mariano del Barrio, Juan Seco, Antonio Pinacho, Tomás Baquero y los herederos de Romualdo Alonso de la misma vecindad y en su ausencia y rebeldía, los Estrados de este Tribunal, en los cuales es tambien parte el promotor fiscal de este Juzgado, Licenciado D. Estevan María del Alisal, sobre que se declare pobres á los citados Francisco Alonso y Mariano Baquero para litigar en la demanda que intentan promover contra el Romualdo del Barco y consortes, sobre reclamacion de varias fincas por ante mi el Escribano dijo S. S. Resultando que por el procurador D. Pedro Casado Delgado, se ha promovido incidente de pobreza, pretendiendo sean declarados tales sus poderdantes Francisco Alonso y Mariano Baquero por carecer de bienes y vivir de un jornal eventual. Resultando que aquellos contra quien pretenden litigar, no solo no se han opuesto á dicha declaracion, sino que ni se han presentado, habiéndose seguido el incidente en su rebeldía. Resultando de la prueba practicada que Alonso y Baquero solo viven de un jornal eventual. Considerando que á los que se hallan en este caso se les debe declarar pobres con arreglo á lo dispuesto en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, debia declarar y declaraba pobres para litigar á Francisco Alonso y Mariano Baquero, y con derecho á disfrutar de los beneficios del artículo ciento ochenta y uno de la citada ley. Y en conformidad á lo dispuesto en el mil ciento noventa, insertese esta Sentencia en el *Boletín oficial de esta provincia*, sin perjuicio de que para su notoriedad se practique lo demás prevenido en el mil ciento ochenta y tres de la espresada ley. Asi por esta su Sentencia definitivamente Juzgando, lo proveyó, mandó y firmó dicho Señor Juez de que yo el Escribano doy fé.—*Andrés Leon Martin*—Ante mi, *Luciano de la Parra Contreras.*

Corresponde literalmente la Sentencia inserta, con la original que queda unida á dichos autos, de que doy fé y á la que me remito. Y para que conste y tenga efecto la insercion de dicha sentencia en el *Boletín oficial de esta provincia*, segun en la misma se ordena, espido el presente que signo y firmo, en este pliego del sello de pobres por mi escrito, en la ciudad de Palencia á on-

ce de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—*Luciano de la Parra Contreras.*

Anuncios particulares.

En la Depositaria del Gobierno de esta provincia se despachan á 12 rs. cada ejemplar, los del Manual Instructivo de contabilidad municipal escrito por el oficial del de Guadalajara D. Alfonso Lopez, cuya adquisicion se halla recomendada á todos los Ayuntamientos por la Real orden de 24 de Diciembre último, siendo su costo de abono en las cuentas municipales. Recomiendo á los Señores Alcaldes su adquisicion por las ventajas que ha de reportarles un documento tan instructivo en el que se hallan recapituladas todas las disposiciones vigentes relativas al asunto de que en él se trata. Palencia 16 de Abril de 1862.

Don Fausto Izquierdo, profesor de Latinitad y Humanidades, que por espacio de trece años ha ejercido su profesion en Astudillo, se ha trasladado á Fuentes de Nava en donde abrirá clase desde el día primero de Mayo próximo: los padres que quieran honrarle con la confianza de sus hijos, pueden prometerse la esperanza que nunca ha sido desmentida en los que hasta ahora ha atendido bajo su direccion. A=4

En la fábrica de San Blas correspondiente á la sociedad Palentina, en Sabero, provincia de Leon, hay de venta hierros elaborados á cilindro de diferentes dimensiones á precios muy arreglados. Las noticias y pedidos que puedan convenir se pedirán al Director de dicha compañia dirigiendo las cartas por Leon, La Vécilla, Sabero. A=4

Se vende un molino harinero situado en Villanueva del Rio, titulado de la Cal, tiene abundantes aguas y se ceba del rio Carrion, dos piedras con su limpia y es susceptible de seis piedras por su localidad. Las personas que se interesen en su compra pueden dirigir proposiciones á sus dueños, Angel Autoñin y Román de la Fuente, vecinos de Villanueva. A=6

REMATE.

El día 28 del corriente y hora de las 11 de su mañana se vende la casa calle de los Soldados, núm. 11, propia de los herederos de D. Nicolas Balbas, ante el Señor Juez de 1.ª Instancia, en su sala de Audiencia.

2=3

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.